

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

28 ABO. 2019

GA 005719



Señor (a):
FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Km. 8 Antigua Vía a Puerto Colombia
Puerto Colombia – Atlántico

Ref: Auto No. 00001487

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1401-279 y 1402-150
I.T. No.00500 del 24/05/2018
Proyectó: Luis Manuel González Polo – Contratista.
Superviso: Luis Escorcia Varela – Profesional Universitario Grado 6 f

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



426-8-19
P9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001487 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.00066 del 8 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma de la Cuenca Baja del Río Magdalena realiza los siguientes requerimientos a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN:

“Requerir a LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con el Nit No 860.503.634-9 representada legalmente por el señor José Santiago Alvear, o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto Administrativo, tramite ante la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca Baja del Río Magdalena – CAR Bajo Magdalena, el tramite respectivo de una solicitud de concesión de aguas, para legalizar la captación de aguas subterráneas que se está realizando en un pozo profundo que se encuentra ubicado en el predio de la institución educativa producto de sus actividades. ”

Que mediante documento radicado bajo el No 000933 del 2 de Febrero de 2012, LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con el Nit No 860.503.634-9, presentó ante esta CAR la documentación respectiva para el trámite de una concesión de aguas subterráneas.

Que por medio de la resolución 811 de Diciembre de 2012 se le otorgo concesión de aguas subterráneas a LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con el Nit No 860.503.634-9 por el término de Dos (2) años y se le impusieron unas obligaciones de estricto cumplimiento las cuales serían materia de seguimiento por esta CAR.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de Diciembre de 2012.

Que en estricto cumplimiento de la resolución 811 de Diciembre de 2012 se le realizo visita de seguimiento en fecha 6 de Marzo de 2018 a la concesión de aguas subterráneas otorgada a LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con el Nit No 860.503.634-9, de la cual se desprende el informe técnico No 000500 del 24 de Mayo de 2018.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección técnica realizada el día 6 de Marzo de 2018 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental en las instalaciones de LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN observándose lo siguiente:
- LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN no se encuentra ofertando matriculas, por lo cual no está en pleno funcionamiento de sus actividades.

haber

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001487 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

- *LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, cuenta con un pozo profundo, el cual es aprovechado para el riego de la cancha deportiva por medio de aspersores, como se pudo observar, no cuenta con un medidor de caudal.*

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica, se concluye lo siguiente:

- *El agua que se extrae del pozo solo se usa para regar la cancha de futbol, no se usa para otros servicios, para otras actividades el agua utilizada en LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN proviene del operador de aguas (Triple A).*
- *No hay una medición para saber el consumo de agua captada por LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, lo cual hace que el análisis del consumo que se debe realizar no se pueda hacer.*
- *No se cuenta con un estudio de la caracterización del agua que se extrae del pozo.*
- *Que revisadas las bases de datos de la Corporación Autónoma Ambiental del Atlántico –CRA y los expedientes 1401-279 y 1402-150, no se evidencia que LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales emanadas de la Resolución No 811 de 2012 por medio de la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, ya que según el concepto técnico No 000500 del 24 de Mayo de 2018:*
 - a) No se realizaron un estudio de la caracterización físico químicas y microbiológica del agua captada.*
 - b) No realizó la instalación de un sistema de medición de caudal.*
 - c) No presentaron reportes semestrales de la cantidad de agua capta.*
 - d) No presentaron memorias técnicas asociadas a la construcción del pozo.*
- *La resolución 811 de 2012 por medio de la cual se le otorga concesión de aguas subterráneas a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en el Parágrafo del Artículo Primero, estipula taxativamente que la concesión de aguas subterráneas otorgada seria por un término de Dos (2) años, es decir, desde el año 2012 hasta el año 2014, por consiguiente a la fecha de la visita técnica, 6 de Marzo de 2018 y posterior revisión del correspondiente expediente, se puede observar que no existe una solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas y mucho menos una nueva solicitud de la misma.*
- *Por lo mencionado anteriormente se puede deducir que LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, se encuentra en contravención a la resolución 811 de 2012, a los Artículos 28 y subsiguientes del Decreto 1541 de 1978, al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que pese a no estar amparado por un permiso de concesión de aguas subterráneas sigue aprovechándose y captando aguas subterráneas del pozo que se encuentra dentro de sus instalaciones para actividades de reguío de jardines y la cancha de futbol según se confirmó en visita técnica de fecha 6 de Marzo de 2018*

Jacuzzi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000148 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

- En ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un de investigación administrativa ambiental contra LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Decreto-ley 2811 de 1974 establece en el Artículo 88 que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Jacout

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001487 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Que el Decreto 1541 de 1978 establece:

ARTICULO 36. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales.*

ARTICULO 37. *El Suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto.*

ARTICULO 38. *El Término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTICULO 39. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores, se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTICULO 40. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Jacot

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001487, DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad presuntamente ejecutada por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con Nit. No.860.503.634-9, representada legalmente por el señor RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA, Ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, como lo es el aprovechamiento y captación de aguas subterráneas; es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de lo estipulado en la resolución 811 de 2012, el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la mencionada resolución 811 de 2012 al no realizar un estudio de caracterización físico químicas y microbiológica del agua captada.

Que además del incumplimiento mencionado en el considerando anterior, existen también otros incumplimientos a la resolución 811 de 2012 por cuanto no se realizó la instalación de un sistema de medición de caudal para determinar el consumo de agua captada.

Que en los expedientes 1401-279 y 1402-150 no se evidencian los reportes semestrales de la cantidad de agua captada pese a ser una obligación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN contraída a través de la resolución 811 de 2012 y a la fecha no existen los respectivos informes que evidencien su cumplimiento.

Que en los expedientes 1401-279 y 1402-150 no reposan las memorias técnicas asociadas a la construcción del pozo del cual en la actualidad la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN capta el aguas subterráneas a pesar de ser un requerimiento de obligatorio cumplimiento estipulado en la resolución 811 de 2012.

Que la resolución 811 de 2012 por medio de la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, fue por el término de dos (2) años y en la actualidad aún el usuario sigue captando presuntamente sin contar con permiso de concesión de aguas subterráneas vigente para el aprovechamiento de un pozo profundo ubicado dentro de sus instalaciones en Puerto Colombia – Atlántico

basat Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001487 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación administrativa ambiental **CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, identificada con Nit No.860.503.634-9, representada legalmente por el señor, RICARDO BOLAÑOS PEÑALOZA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

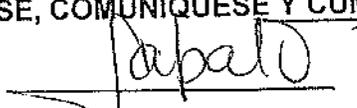
TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

27 AGO. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

f